

**Centro de Jefes y Oficiales**

**Maquinistas Navales**



**CONVENIO COLECTIVO  
DE TRABAJO**

**CÁMARA NAVIERA**



**Libertad 1668**

## INDICE

<u>Capitulo I: Condiciones Generales.-</u>	Pág.
Art.1º: Lugar y fecha de celebración.....	1
Art.2º: Partes intervinientes.....	1
Art.3º: Actividad y categoría de trabajadores a que se refiere.....	1
Art.4º: Ámbito de aplicación.....	1
Art.5º: Período de vigencia.....	2
Art.6º: Objeto.....	2
Art.7º: Régimen legal.....	2
 <u>Capitulo II: De la Contratación.-</u>	
Art.8º: Equidad.....	2
Art.9º: Dotaciones de explotación.....	2
Art.10º: Solicitud de personal.....	3
Art.11º: Efectividad.....	3
Art.12º: Contrato de ajuste.....	3
Art.13º: Movilidad entre unidades.....	4
Art.14º: Traslados de los oficiales de máquinas.....	4
Art.15º: Prorroga del contrato de ajuste.....	5
Art.16º: Finalización contrato de ajuste con justa causa.....	5
Art.17º: Régimen de despido.....	5
 <u>Capitulo III: Jornada de Trabajo.-</u>	
Art.18º: Jornada legal.....	6
Art.19º: Guardias en navegación y puerto.....	6
 <u>Capitulo IV: Del Jefe de Maquinas.-</u>	
Art.20º: Exclusión del régimen de las guardias.....	6
Art.21º: Superposición por entrega de cargo.....	6
 <u>Capitulo V: De los Oficiales.-</u>	
Art.22º: Funciones de los oficiales.....	7
Art.23º: Oficial faltante.....	7
Art.24º: Superposición por entrega de cargo.....	7
 <u>Capitulo VI: De las Obligaciones del Tripulante.-</u>	
Art.25º: Deberes del tripulante.....	7
Art.26º: Tareas de emergencia.....	9

Art.27°: Política sobre alcohol y drogas.....	9
---	---

Capitulo VII: Escala Salarial.-

Art.28°: Escala salarial.....	9
Art.29°: Mantenimiento de la escala salarial.....	10

Capitulo VIII: Sistema Remunerativo.-

Art.30°: Sueldo integral.....	10
Art.31°: Bonificación por antigüedad.....	10
Art.32°: Adicional por buque mayor.....	11
Art.33°: Adicional por inflamable.....	11
Art.34°: Adicional por buque gasero.....	11
Art.35°: Adicional por buque quimiquero.....	11
Art.36°: Adicional por buque supply clase "B".....	12
Art.37°: Adicional costa afuera.....	12
Art.38°: Valor diario de las remuneraciones.....	12
Art.39°: Remuneraciones mínimas.....	12
Art.40°: Días de espera para embarcar.....	12
Art.41°: Salarios a órdenes.....	13
Art.42°: Sueldo anual complementario.....	13
Art.43°: Recibos de haberes.....	13
Art.44°: Liquidaciones finales.....	14

Capitulo IX: Francos, Licencias y Feriados.-

Art.45°: Francos compensatorios.....	14
Art.46°: Valor diario de los francos compensatorios.....	14
Art.47°: Indemnización de francos compensatorios no gozados.....	14
Art.48°: Licencia Anual.....	14
Art.49°: Licencias especiales.....	16
Art.50°: Licencia extraordinaria sin goce de haberes.....	16
Art.51°: Licencia gremial.....	17
Art.52°: Prohibición de embarcar durante el uso de licencia.....	17
Art.53°: Días feriados.....	17
Art.54°: Días no laborables.....	17
Art.55°: Goce de francos compensatorios por feriados o días no laborables no enrolados.....	18

Capitulo X: Divisas y Viáticos.-

Art.56°: Divisas.....	18
Art.57°: Valores de divisas.....	18
Art.58°: Carácter no remunerativo de las divisas y viáticos.....	18

Capitulo XI: Riesgos de Trabajo y Enfermedad Inculpable.-

Art.59°: Riesgos del trabajo.....	19
Art.60°: Mejoramiento de las condiciones de seguridad.....	19
Art.61°: Prevención VIH/SIDA.....	19
Art.62°: Licencia por accidente o enfermedad inculpable.....	20
Art.63°: Salarios en uso de licencia por accidente o enfermedad.....	20
Art.64°: Suspensión del goce de la licencia anual, los francos compensatorios.....	20
Art.65°: Fallecimiento por accidente.....	21
Art.66°: Traslado de los restos de víctimas fatales.....	21
Art.67°: Gastos de sepelio.....	21
Art.68°: Seguro colectivo de vida.....	21

Capitulo XII: De las Obligaciones del Armador y/o Propietario.-

Art.69°: Alimentación a bordo.....	22
Art.70°: Víveres adicionales.....	22
Art.71°: Comisión de Gamela.....	22
Art.72°: Tanques de agua potable.....	22
Art.73°: Vajilla, cubiertos y mantelería.....	22
Art.74°: Falta de cocina a bordo.....	22
Art.75°: Alojamientos.....	23
Art.76°: Vibración y ruidos.....	24
Art.77°: Aire acondicionado y calefacción.....	24
Art.78°: Reparación aire acondicionado.....	24
Art.79°: Entretenimientos.....	24
Art.80°: Cuidado y conservación de los elementos de esparcimiento... ..	24
Art.81°: Facilidades de lavandería.....	24
Art.82°: Excepciones.....	25
Art.83°: Ropa blanca.....	25
Art.84°: Provisión de ropa de trabajo.....	25
Art.85°: Elementos de higiene.....	25
Art.86°: Provisión de medicamentos.....	25
Art.87°: Comunicaciones telefónicas.....	26

Capitulo XIII: Zonas de Riesgo.-

Art.88°: Zona de riesgo de guerra, zona de piratería.....	26
---	----

Capitulo XIV: Indemnización por Naufragio.-

Art.89°: Indemnizaciones en caso de naufragio, de incendio o de otro tipo de siniestro.....	27
---	----

Capítulo XV: De la Mujer.-

Art.90º: Comunicación del embarazo.....	27
Art.91º: Derecho al desembarco por embarazo.....	27
Art.92º: Licencia especial por embarazo sin goce de haberes.....	27
Art.93º: Plazo máximo de embarco en caso de embarazo.....	27
Art.94º: Desembarco anticipado por embarazo.....	28
Art.95º: Licencia por maternidad sin desembarco anticipado por embarazo.....	28
Art.96º: Nacimiento pre-término.....	28
Art.97º: Descanso por lactancia.....	28
Art.98º: Excedencia.....	28
Art.99º: Interrupción del embarazo.....	29
Art.100º: Valor diario de la licencia por maternidad.....	29
Art.101º: Valor diario por lactancia.....	29
Art.102º: Requisitos de antigüedad.....	29
Art.103º: Contrato de ajuste por tiempo determinado o por viaje.....	30

Capítulo XVI: Aportes y Contribuciones.-

Art.104º: Aportes por cuota sindical.....	30
Art.105º: Contribución sindical solidaria.....	30
Art.106º: Aportes y contribuciones a la seguridad social.....	30
Art.107º: Contribución empresaria para capacitación.....	30
Art.108º: Contribución por acción social.....	31

Capítulo XVII: Prevención de la Contaminación.-

Art.109º: Prevención de la contaminación.....	31
---	----

Capítulo XVIII: Paritaria Permanente.-

Art.110º: Mecanismos de consulta.....	31
Art.111º: Paritaria permanente de interpretación del convenio y solución de conflictos.....	31
Art.112º: Obligación de las partes signatarias.....	32

**CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO**

En la Ciudad de Buenos Aires, al 1 día del mes de Noviembre de 2009, se reúnen por una parte, la Cámara Naviera Argentina representada en este acto por los Sres. Jorge J. Álvarez, Carlos Francisco Echezarreta, Graciela Montenegro, José L. Pubul Martín, Hugo Demo, Guillermo Cabral, Juan Alberto Ríos, Diana Collazo, Eduardo Rosenthal, con domicilio en la calle Chacabuco 842, de esta Ciudad, y por la otra el Centro de Jefes y Oficiales Maquinistas Navales, representado en este acto por los Señores Horacio Domínguez, Daniel, Giovinazzo, Eduardo O. Mayotti, José Luis Gómez; con domicilio en Libertad 1668 de esta Ciudad, convienen en celebrar el presente Convenio Colectivo de Trabajo, sujeto a lo dispuesto por la Ley 14.250 y sus modificatorias y anexos, atentos a las actuaciones labradas en el Expediente N° 1.096.615/04, que tramita ante el Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de La Nación.-

**CAPITULO I. CONDICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1º.- LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION:**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 1º de Noviembre de 2009.-

**ARTÍCULO 2º.- PARTES INTERVINIENTES:**

CÁMARA NAVIERA ARGENTINA (CNA) y CENTRO DE JEFES Y OFICIALES MAQUINISTAS NAVALES (CJyOMN).

**ARTÍCULO 3º.- ACTIVIDAD Y CATEGORÍA DE TRABAJADORES A QUE SE REFIERE:**

Son beneficiarios del presente Convenio Colectivo de Trabajo todos los tripulantes representados por el CJyOMN.

**ARTÍCULO 4º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN:**

El presente Convenio Colectivo de Trabajo será de aplicación para todos los tripulantes representados por el CJyOMN, que enrolen en los buques y artefactos navales destinados al Transporte Fluvial, Marítimo, Portuario y/o lacustre, en los buques para operaciones "costa afuera"; en todo tipo de embarcaciones de apoyo ("Supply vessel" o similar) y en cualquier clase de artefactos navales de la actividad representada por la Cámara Naviera Argentina, sean de propiedad de las empresas armadoras o locados por las mismas, y que enarbolan el pabellón nacional o que cuenten con tratamiento legal de tal, o que sean autorizados a operar o actuar en el cabotaje nacional en virtud del artículo 6º del Decreto - Ley 19492/44, ratificado por Ley 12988, en ambos casos conforme a lo dispuesto en el Decreto N° 1010/04 y/o

cualquier otra norma que lo modifique o reemplace.

**ARTÍCULO 5º.- PERÍODO DE VIGENCIA:**

El presente Convenio Colectivo de Trabajo tendrá vigencia por un período de (2) dos años contados a partir del 1º de noviembre del 2009. Sus cláusulas seguirán vigentes hasta tanto un nuevo Convenio lo reemplace. Sin perjuicio de ello de no mediar denuncia expresa de alguna de las partes se considerará prorrogado por sucesivos períodos de (1) un año, caso contrario la parte denunciante deberá, con una antelación de (30) treinta días corridos a su vencimiento, notificar su denuncia por medio fehaciente a la otra parte y a la Autoridad Administrativa competente.-

En caso de producirse una denuncia, el presente Convenio Colectivo mantendrá su vigencia hasta tanto un nuevo Convenio lo reemplace.-

**ARTICULO 6º.- OBJETO:**

El objeto del presente Convenio consiste en encuadrar la relación laboral existente, asegurando un vínculo armonioso y equilibrado entre las partes y posibilitando sobre la base de la igualdad, la protección y libertades personales, ejercer los derechos fundamentales contemplados en nuestra carta magna y logrando así la eficaz operatoria del buque.-

**ARTÍCULO 7º.- RÉGIMEN LEGAL:**

El trabajo a bordo en los buques y artefactos navales, mencionados en el artículo 4º y las respectivas relaciones individuales de trabajo se regirán; a saber:

1. Por este Convenio Colectivo de Trabajo.-
2. Por la Legislación vigente.-

**CAPITULO II.-DE LA CONTRATACION**

**ARTÍCULO 8º.- EQUIDAD:**

Todos los beneficiarios del presente Convenio Colectivo de Trabajo tienen derecho a trabajar, desarrollar su profesión en un medio ambiente libre de cualquier clase de discriminación y/o acoso, ya sea de carácter sexual, racial, religioso, político o de cualquier otra índole, en concordancia con las políticas y procedimientos, nacionales e internacionales vigentes.- La Empresa ejercerá las debidas diligencias para garantizar tales derechos y/o para enmendar situaciones en que éstos se vean amenazados.-

**ARTÍCULO 9º.- DOTACIONES DE EXPLOTACIÓN:**

La dotación de Explotación del buque o artefacto naval, que deberá estar integrada por personal argentino, será fijada de conformidad a

lo establecido en la legislación vigente y deberá tener muy especialmente en cuenta las características del buque, sus operaciones, y las normas contenidas en el correspondiente manual del código internacional de gestión de la seguridad de la O.M.I. (Código ISG, 1993 y ISTS/W95), y el Convenio Internacional de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar de 1978 y sus enmiendas de 1995 (STCW 95), entre otros.-

En caso de falta de tripulantes argentinos, acreditado ello por el Centro de Jefes y Oficiales de la Marina Mercante, será de aplicación lo normado por la Ley 22.228. En ningún caso la duración del contrato de ajuste del personal extranjero podrá ser superior al tiempo establecido para el contrato de ajuste del personal nacional. Finalizado este contrato, el empleo deberá ser nuevamente ofrecido a personal de maquinistas navales de nacionalidad argentina, a través de la entidad sindical que suscribe el presente.

**ARTÍCULO 10º.- SOLICITUD DE PERSONAL:**

Los relevos del personal beneficiario del presente Convenio Colectivo de Trabajo, se realizarán a través de la Organización Sindical y ser solicitados con al menos una antelación de setenta y dos (72) horas a la fecha y hora de presentación a bordo.

Las partes se comprometen a instrumentar la mecánica necesaria para que, el tripulante relevante pueda contar, con la mayor celeridad posible, con el examen médico preocupacional necesario que evalúe su aptitud psicofísica para desempeñar su cargo correspondiente.-

**ARTÍCULO 11º.- EFECTIVIDAD:**

Los beneficiarios del presente Convenio Colectivo de Trabajo alcanzarán efectividad en la Empresa de acuerdo a las previsiones contenidas en el C.C.T. 4/72, ciento veinte (120) días navegación fluvial y portuaria y ciento cincuenta (150) días navegación marítima, año aniversario.-

**ARTÍCULO 12º.- CONTRATO DE AJUSTE:**

Se celebrará entre el Armador o su representante y el tripulante, y deberá estar en conformidad con las prescripciones de este Convenio Colectivo de Trabajo y del artículo 984 y concordantes del Código de Comercio y podrá ser por tiempo determinado, indeterminado o por viaje.-

Además de los datos de identificación del tripulante, Armador y Buque, el Contrato de Ajuste contendrá las fechas de contratación y de presentación a bordo, y las modalidades, condiciones de trabajo, categoría y salarios (según lo establecido por este Convenio), así como también la fecha prevista para el vencimiento del ajuste para

el caso de Contrato por Tiempo Determinado o el puerto de destino cuando sea por viaje.-

Se firmarán tres (3) ejemplares del Contrato de Ajuste: uno para la Empresa Armadora, otro para el tripulante y el tercero para el archivo de la unidad.-

#### ARTÍCULO 13°.- MOVILIDAD ENTRE UNIDADES:

Los tripulantes que revistan calidad de efectivos en sus respectivas empresas deberán presentarse y/o ponerse a disposición ante las mismas una vez finalizado el goce de sus francos compensatorios y/o licencias, con el objeto de ser reembarcados en los buques en que prestaban servicios.-

Cuando y mientras razones funcionales u operativas del empleador o fuerza mayor lo justifiquen o en caso de venta de buque o que el mismo estuviese fuera de servicio, el tripulante podrá ser embarcado en cualquier tipo de buque o unidad perteneciente o utilizada por la empleadora o núcleo armatorial operativo. Durante este período deberá percibir la remuneración acordada en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, para su categoría habitual, correspondiente al tipo de buque en el que enrole. El ejercicio de esta facultad no significa una variación esencial en las modalidades de trabajo.-

Finalizadas las razones funcionales u operativas o fuerza mayor que motivaran los cambios de unidad, el tripulante deberá ser restituido al mismo tipo de buque donde prestaba tareas.

La movilidad del personal, no podrá ser utilizada por el Armador para aplicar medidas disciplinarias encubiertas.-

#### ARTÍCULO 14°.- TRASLADOS DE LOS OFICIALES DE MÁQUINAS:

En los casos en que el personal embarcado deba trasladarse por motivo de su contratación o como consecuencia de su desembarco involuntario o para disponer del goce de francos compensatorios y/o cualquier licencia, el Armador y/o propietario del buque tendrá a su exclusivo cargo todos los gastos que demanden los traslados desde/hasta el domicilio del tripulante hasta/desde el puerto de embarco y/o desembarco, ya sea en concepto de pasajes y manutención como de alojamiento cuando éste correspondiere. El tiempo que demande el traslado dará lugar al cobro del salario diario según la categoría de contratación.-

En todos los casos, dicho personal embarcado, será trasladado en calidad de pasajero, por vías normales, rápidas y directas, debiendo la Empresa tomar los recaudos para la obtención de los pasajes correspondientes.-

En el caso de distancias mayores a 500 Km. el traslado se realizara por vía aérea en los tramos en que exista línea regular y plazas disponibles.

Debiendo el armador hacerse cargo de eventuales gastos en concepto de exceso de equipaje de hasta un máximo de 20 Kg. por tripulante.-

#### ARTICULO 15°.- PRORROGA DEL CONTRATO DE AJUSTE:

El vencimiento del Contrato de Ajuste por Tiempo Determinado podrá ser prorrogado por el Armador cuando circunstancias operativas o comerciales así lo aconsejen, en hasta un quince por ciento (15%) del plazo original de contratación. Cualquier prórroga mayor al quince por ciento (15%) indicado, requerirá del consentimiento expreso del tripulante. En ningún caso el plazo podrá ser prorrogado en más de un cincuenta por ciento (50%) del plazo original. Cuando la prórroga sea originada por "caso fortuito" o "fuerza mayor", el contrato se extenderá por el tiempo que duren estas circunstancias. Durante las prórrogas, las partes deberán respetar todas sus obligaciones legales, convencionales y contractuales.

#### ARTÍCULO 16°.- FINALIZACIÓN CONTRATO DE AJUSTE CON JUSTA CAUSA:

Se considerarán justa causa de finalización del contrato de ajuste, las siguientes:

- a) Daño a la seguridad, a los intereses del Armador o su representante
- b) La comisión de cualquier delito o hecho que perturbe el orden en el buque o artefacto naval, la insubordinación y la falta de disciplina o de cumplimiento del servicio, o tarea que le corresponde o se le asigne
- c) Negligencia
- d) Embraguez
- e) Ignorancia del servicio para el que se hubiese contratado
- f) No presentarse a bordo en la fecha y hora señalada para comenzar sus servicios, sin causa justificada
- g) La ausencia injustificada en el buque o artefacto naval por un período mayor de 24 (veinticuatro) horas
- h) Poseer a bordo en su poder mercadería en infracción a las leyes o cuya exportación en el lugar de partida o importación en el destino fueren prohibidas
- i) La tenencia, consumo o tráfico de drogas por parte del tripulante
- j) La pérdida de habilitación del tripulante
- k) La tenencia no autorizada de armas de fuego a bordo
- l) Encubrir o favorecer la presencia de polizones a bordo
- m) Provocar actos de indisciplina a bordo durante la navegación o en puerto que motiven la intervención de las fuerzas de seguridad

#### ARTICULO 17°.- RÉGIMEN DE DESPIDO:

El régimen de despido y régimen indemnizatorio aplicable al personal comprendido en el presente C.C.T. será el que establece el C.C.T. 4/72,

el que ambas partes ratifican.-

### **CAPITULO III. JORNADA DE TRABAJO**

#### **ARTÍCULO 18º.- JORNADA LEGAL:**

La Jornada Legal de Trabajo y/o guardia es de ocho (8) horas diarias.- El beneficiario del presente Convenio Colectivo de Trabajo deberá disponer de un período de descanso de acuerdo a la legislación vigente.-

#### **ARTÍCULO 19º.- GUARDIAS EN NAVEGACION Y PUERTO:**

Las guardias en navegación y en puerto serán organizadas atendiéndose a los períodos de trabajo y descanso, a los fines de mantener jornadas balanceadas, teniendo en cuenta los usos y costumbres de la actividad y las normas nacionales e internacionales que rigen la materia.

El horario de trabajo de los tripulantes que cubren guardias responderá al esquema de cuatro (4) horas de guardia por ocho (8) horas de descanso en navegación y de veinticuatro (24) horas de guardia por cuarenta y ocho (48) horas de descanso en puerto. Cuando las circunstancias así lo aconsejen, podrá implementarse un régimen de guardia de ocho (8) horas de guardia por dieciséis (16) horas de descanso o bien de dieciséis (16) horas de guardia por treinta y dos (32) horas de descanso, atendiendo a la duración de las operaciones comerciales del buque en puerto.

El horario normal de trabajo para el personal disponible, será de 7 a 11 hs. y de 13 a 17 hs., salvo que disposiciones oficiales de puerto o razones operativas del lugar donde el buque opere o las características de explotación del buque aconsejen establecer otros, en cuyo caso se adaptará el trabajo a esas circunstancias.-

### **CAPITULO IV DEL JEFE DE MAQUINAS**

#### **ARTÍCULO 20º.- EXCLUSIÓN DEL RÉGIMEN DE LAS GUARDIAS:**

El Jefe de Máquinas estará excluido de cubrir guardias en puerto o en navegación, excepto en la navegación fluvial y lacustre cuando la dotación de explotación del departamento de máquinas del buque cuente solamente con un Jefe de Máquinas y un Oficial de Máquinas.

#### **ARTÍCULO 21º - SUPERPOSICIÓN POR ENTREGA DE CARGO:**

En caso de entrega de cargo, relevante o relevado según corresponda, permanecerá a bordo y gozará, a todos los efectos, de los beneficios que alcanzan al personal comprendido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo.

### **CAPITULO V DE LOS OFICIALES**

#### **ARTÍCULO 22º. - FUNCIONES DE LOS OFICIALES:**

Los Oficiales cumplirán las funciones que resulten del correcto ejercicio de la profesión, de los usos y costumbres actuales y de los requerimientos para el adecuado manejo del buque de acuerdo a las tareas de enrole, salvo los casos de emergencia.

#### **ARTÍCULO 23º. - OFICIAL FALTANTE:**

Si previo a la zarpada de cualquier puerto y, no obstante el armador haber efectuado las debidas diligencias, no le fuera posible completar la dotación de explotación, la falta de un Oficial de Máquinas no será impedimento para la zarpada del buque.

Cuando esto suceda, el Jefe de Máquinas y/u Oficiales que cubran dicho Oficial Faltante percibirán, cada uno, un Adicional por Oficial Faltante equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los rubros que, por todo concepto, hubiese devengado el Oficial Faltante si estuviese embarcado.

El Adicional por Oficial Faltante no será considerado como alterador de la Escala Salarial.

Por su parte, la Empresa deberá agotar todas las instancias para proceder al embarco del Oficial de Máquinas que falte de la dotación tan pronto como sea posible.

#### **ARTÍCULO 24º. - SUPERPOSICIÓN POR ENTREGA DE CARGO:**

En caso de entrega de cargo, relevante o relevado según corresponda, permanecerá a bordo y gozará, a todos los efectos, de los beneficios que alcanzan al personal comprendido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo.

### **CAPITULO VI. DE LAS OBLIGACIONES DEL TRIPULANTE**

#### **ARTÍCULO 25º.- DEBERES DEL TRIPULANTE:**

a) Los Tripulantes deben obediencia y respeto a sus superiores jerárquicos.  
b) Los tripulantes deberán observar y respetar, en todo momento, una conducta que no viole las normas jerárquicas, de moral y buenas costumbres, haciendo del cumplimiento de las tareas y del respeto mutuo la regla fundamental de la convivencia y del trabajo a bordo.-

c) Será de exclusiva responsabilidad del tripulante presentar al Armador y/o sus Agentes, la documentación exigida para su enrole.-

La mencionada documentación comprende, pero no se limita a:

1 - Libreta de Embarco Nacional vigente o documento habilitante en

- condiciones reglamentarias para embarcar.-
- II - Certificado de aptitud psicofísica vigente.-
- III -Pasaporte válido para cubrir la duración del viaje prevista (solamente para viajes internacionales).-
- IV -Certificado Internacional vigente de Vacuna contra la Fiebre Amarilla (solamente para viajes internacionales) u otros certificados sanitarios que fueren exigibles o que pudieren corresponder conforme al viaje a realizar.-
- V - Documentación que acredite la posesión de títulos y/o certificados requeridos según las normas nacionales e internacionales aplicables a la actividad que el buque se encuentre realizando.-
- d) El tripulante que sea personal efectivo y que no presentare los documentos anteriormente indicados, no será embarcado y perderá el derecho a percibir sus haberes hasta tanto regularice su documentación para poder embarcar. Estarán a su cargo todos los gastos de traslado hasta y desde el puerto de embarque; **excepto que la indisponibilidad de la documentación obedezca a fuerza mayor debidamente acreditada, en cuyo caso percibirá el sueldo básico hasta que regularice su documentación, estando a cargo del armador los gastos de traslado.**-
- e) El tripulante relevante que no presentare los documentos anteriormente indicados no será contratado para su enrole.-
- f) La tripulación deberá cumplir con las normas que el Armador establezca para la correcta operación del buque y, muy particularmente, con aquellas referidas a la política contra el consumo de alcohol y drogas y a la prevención de la contaminación, constituyendo falta grave su desobediencia e inobservancia. Dichas normas se harán conocer fehacientemente al tripulante en el momento de formalizar el respectivo Contrato de Ajuste y al momento de producirse eventuales modificaciones. Asimismo, la tripulación dará cumplimiento a las normas y disposiciones vigentes en los puertos a los que el buque arribe, las que deberán ser debidamente informadas con adecuada antelación, y a las disposiciones referidas a la seguridad e higiene en el trabajo que imparta la Empresa, debiendo utilizar los elementos de seguridad que le fueren provistos.-
- g) El tripulante está obligado a realizar las tareas que le asigne su Superior Jerárquico, siempre que dichos trabajos sean acordes con su categoría de enrolamiento. Estas tareas no darán lugar a una remuneración extraordinaria, con excepción de aquellas que específicamente se indiquen y de las que se cumplan como servicio extraordinario para la asistencia o salvamento, las que se regirán por el artículo 371 y concordantes de la Ley 20.094 y por lo establecido en los artículos 1008, 1009, 1017 y concordantes del Código de Comercio.-
- h) El tripulante se obliga a restituir en buen estado al Armador los elementos de trabajo, usados o no, que éste le hubiere facilitado o proporcionado

como material a su cargo exclusivo y bajo su custodia con motivo de su desempeño a bordo. No le cabe responsabilidad al tripulante por el deterioro natural y propio de esos objetos o del que se ocasione por causas fortuitas o de fuerza mayor. Para recibir un nuevo elemento deberá entregar el deteriorado.-

- i) La tripulación deberá observar buena conducta a bordo y diligencia en el ejercicio de las tareas que se le encomiendan, y cumplir adecuadamente con las obligaciones a su cargo.-
- j) Los beneficiarios del presente Convenio Colectivo de Trabajo aceptan los términos incluidos en los certificados IGS, I.S.P.S. y/o normas ISO fijadas por el Armador, entre lo que se incluyen de manera estricta exámenes médicos y controles periódicos, todos éstos para prevenir el consumo indebido de alcohol y estupefacientes, política incluida en los manuales de gestión y/u operativos aprobados por Autoridades Marítimas y/o Sociedades de Clasificación internacionalmente reconocidas.-
- k) Los beneficiarios del presente Convenio Colectivo de Trabajo no podrán desembarcar hasta terminar su contrato de ajuste, sin causa debidamente justificada, caso contrario se harán cargo de los gastos de su repatriación y de aquellos en que deba incurrir la Empresa Armadora por el traslado de su relevante.-

#### ARTÍCULO 26°.- TAREAS DE EMERGENCIA:

En caso de emergencia, los Tripulantes comprendidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo deberán cumplir con las tareas inherentes a sus condiciones de enrole según su cargo y especialidad, sin exclusión de toda tarea que el Superior Jerárquico pueda asignarle fuera o dentro de su especialidad. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 371 y concordantes de la ley 20094, y los artículos 1008, 1009, 1017 y concordantes del Código de Comercio, las tareas para salvaguarda de los Tripulantes, el buque, la carga, otras personas, además de los ejercicios de zafarrancho, tendrán carácter de tarea obligatoria y no remunerada, debiendo constar en el libro de navegación. La negativa a realizar las tareas de emergencia será considerada falta grave.-

#### ARTICULO 27°.- POLÍTICA SOBRE ALCOHOL Y DROGAS:

De conformidad a las previsiones contenidas en el artículo 25°, incisos f) e j) de esta Convención; la Cámara Naviera Argentina fijará normas homogéneas, teniendo como referencia la Guía para Prevenir el Abuso de Alcohol y Drogas de la OMI.-

### **CAPITULO VII. ESCALA SALARIAL**

#### ARTÍCULO 28°.- ESCALA SALARIAL:

Se establece la siguiente Escala de Salarios para el personal representado por el CENTRO DE JEFES Y OFICIALES MAQUINISTAS NAVALES. Índice 100 salario integral del Jefe de Máquinas (se entiende por "salario integral" el sueldo Básico más el rubro Responsabilidad Jerárquica que perciba el Jefe de Máquinas).-

#### CATEGORIA

Jefe de Máquinas	100%
Primer Of. de Máquinas	82%
Segundo Of. de Máquinas	62%
Tercer Of. de Máquinas	62%

#### ARTÍCULO 29°.- MANTENIMIENTO DE LA ESCALA SALARIAL:

Cualquier modificación o alteración de la relación indicada en el artículo precedente que se produzca en las remuneraciones sobre el total del salario integral de cualquier personal enrolado de la tripulación generará el ajuste automático de los salarios integrales de los beneficiarios del presente Convenio Colectivo de Trabajo en modo tal que se reestablezca la relación referida; excepto las originadas en los rubros antigüedad, Oficial Faltante y los que se mencionan expresamente en este Convenio Colectivo de Trabajo y otros que se excluyan de común acuerdo.-

### **CAPITULO VIII. SISTEMA REMUNERATIVO**

#### ARTÍCULO 30°.- SUELDO INTEGRAL:

El Sueldo integral se compone de:

- SUELDO BASICO:** el Sueldo Básico retribuye las tareas realizadas durante la Jornada Legal de 8 horas de trabajo; y
- RESPONSABILIDAD JERÁRQUICA:** La Responsabilidad Jerárquica, que equivale al 84% del sueldo básico, comprende y retribuye todas las tareas de enrole que se deban realizar fuera de la Jornada Legal de Trabajo. En Anexo I se indican los valores de los Sueldos Integrales vigentes, discriminados en Sueldos Básicos y Responsabilidad Jerárquica.

#### ARTÍCULO 31°.- BONIFICACIÓN POR ANTIGÜEDAD:

Los beneficiarios del presente Convenio Colectivo de Trabajo, embarcados en buques tanques, percibirán una Bonificación por Antigüedad calculada sobre el sueldo integral, equivalente a:

- de uno (1) a cuatro (4) años, el uno por ciento (1%) por cada año de antigüedad.

- de cinco (5) a nueve (9) años, el uno y medio por ciento (1.5%) por cada año de antigüedad, y
- diez (10) o más años, el dos por ciento (2%) por cada año de antigüedad.

Para todos los ingresos que se produzcan a partir de la firma del presente Convenio Colectivo de Trabajo la antigüedad computará, a todos los efectos legales, a partir del primer embarque y de conformidad con el artículo 11° del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

Los beneficiarios del presente Convenio Colectivo de Trabajo, embarcados en el resto de los buques representados por la CÁMARA NAVIERA ARGENTINA, percibirán una bonificación por antigüedad equivalente y calculada sobre la misma base, no siendo acumulativos los porcentajes correspondientes a los años anteriores a la firma del presente Convenio Colectivo. Los años de antigüedad anteriores a la firma del presente Convenio Colectivo, se les aplicará el porcentaje del uno por ciento (1%) por cada año de antigüedad.

#### ARTICULO 32°.- ADICIONAL POR BUQUE MAYOR:

Independientemente de otros adicionales que pudieren corresponder, los beneficiarios del presente Convenio Colectivo, sólo cuando se desempeñen en buques de Porte Bruto igual o mayor a 25.000 TPB, percibirán un Adicional por Buque Mayor equivalente al quince por ciento (15 %) de la suma de Salario Integral, más bonificación por antigüedad.-

#### ARTICULO 33°.- ADICIONAL POR INFLAMABLE:

Sin perjuicio de que en el Sueldo Básico para el personal que se desempeñe a bordo de Buques Tanques y, por ende, en el rubro "Responsabilidad Jerárquica", se encuentra incluido el presente rubro; los beneficiarios de este Convenio Colectivo de Trabajo, sólo cuando se encuentren enrolados en Buques Petroleros que transporten líquido inflamable, percibirán un "adicional por Inflamable" equivalente al quince por ciento (15%) del Salario Integral (o sea Salario Básico más Responsabilidad Jerárquica).

#### ARTICULO 34°.- ADICIONAL POR BUQUE GASERO:

Independientemente del Adicional por Buque Mayor que les pudiere corresponder, los beneficiarios del presente Convenio Colectivo de Trabajo, sólo cuando presten servicio en buques Gaseros y que se encuentren en servicio de transporte de gases licuados percibirán un Adicional por Buque Gasero equivalente al veinte por ciento (20%) del Salario Integral, más Bonificación por antigüedad.

#### ARTICULO 35°.- ADICIONAL POR BUQUE QUIMIKERO:

Independientemente del Adicional por Buque Mayor que les pudiere

corresponder, los beneficiarios del presente Convenio Colectivo de Trabajo, sólo cuando presten servicio en buques Quimiqueros (Clasificación OCIMF) y que se encuentren habitualmente en servicio de transporte de productos químicos percibirán un Adicional por Buque Quimiquero equivalente al veinte por ciento (20%) de la suma del Salario Integral, más Bonificación por antigüedad.

**ARTICULO 36°.- ADICIONAL POR BUQUE SUPPLY CLASE "B":**

Los beneficiarios del presente Convenio Colectivo de Trabajo embarcados en buques comprendidos en la clasificación de Supply "B", percibirán un Adicional por Buque Supply Clase "B" equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la suma del Sueldo Integral.

**ARTÍCULO 37°.- ADICIONAL COSTA AFUERA:**

Los beneficiarios del presente Convenio Colectivo de Trabajo embarcados en buques Supply, cualquier sea la clase del mismo, que desarrollen sus actividades al sur del Puerto La Plata, percibirán en concepto de Adicional Costa Afuera una suma equivalente al quince por ciento (15%) de la suma del Sueldo Integral.

**ARTÍCULO 38°.- VALOR DIARIO DE LAS REMUNERACIONES:**

En períodos de enrole, el valor diario de las remuneraciones se calculará dividiendo por treinta (30) el Salario Integral más la Bonificación por Antigüedad y los Adicionales enumerados en el presente Convenio Colectivo de Trabajo que pudieren corresponder.

En períodos de Licencia Anual, el valor diario de las remuneraciones se calculará dividiendo por veinticinco (25) el Salario Integral, con la incidencia de la Bonificación por Antigüedad y los Adicionales enumerados en el presente Convenio Colectivo de Trabajo que pudieren corresponder.

**ARTÍCULO 39°.- REMUNERACIONES MINIMAS:**

El personal enrolado exclusivamente en buques, en calidad de relevo que se desempeñe por un término menor a treinta (30) días, independientemente del tipo de contrato de ajuste suscripto percibirá las siguientes remuneraciones mínimas:

Si la duración del enrole fue de entre uno (1) y diez (10) días, un monto equivalente al valor diario que surja del sueldo integral establecido en el artículo 30, multiplicado por veinte (20).-

Si la duración del enrole fue superior diez a (10) días, un monto equivalente al valor diario que surja del sueldo integral establecido en el art. 30, multiplicado por treinta (30).-

**ARTICULO 40°.- DÍAS DE ESPERA PARA EMBARCAR:**

Los días en que el beneficiario deba permanecer en espera para ser transportado a bordo, ya sea debido a razones de orden climático, o de falta de disponibilidad de medios idóneos para el acceso al buque, o a cualquier otra causa no atribuible al trabajador que imposibilite su embarco, serán considerados como días de enrolamiento. Igual criterio se adoptará al momento del desembarco en caso de espera para iniciar el viaje al lugar del domicilio o de contratación habitual. Durante los períodos indicados los beneficiarios del presente convenio serán alojados en hoteles en forma individual, salvo falta de disponibilidad.

**ARTÍCULO 41°.- SALARIO A ÓRDENES:**

El día siguiente a la finalización de sus Francos Compensatorios y/o Licencias, el tripulante deberá ponerse a disposición de la Empresa para embarcar. Cumplido este requisito, si la Empresa no procede a embarcarlo, el tripulante quedará revistando en situación de "A Órdenes", correspondiéndole remuneraciones de acuerdo al siguiente detalle:

La remuneración diaria durante los primeros quince (15) días en el año calendario, surgirá de dividir por treinta (30) el Sueldo Básico con la incidencia de la Bonificación por Antigüedad y los Adicionales enumerados en el presente Convenio Colectivo de Trabajo que pudieren corresponder. A partir del día décimo sexto el valor diario será el noventa y cinco por ciento (95%) del monto que surja de dividir por treinta (30) el Sueldo Básico más la Responsabilidad Jerárquica, con la incidencia de la Bonificación por Antigüedad y los Adicionales enumerados en el presente Convenio Colectivo de Trabajo que pudieren corresponder. Los beneficiarios del presente Convenio no podrán ser puestos en situación "a órdenes" por períodos mayores a noventa (90) días continuados o alternados por cada año calendario, salvo acuerdo expreso entre la Empresa y el Sindicato que suscribe el presente.-

**ARTÍCULO 42°.- SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO:**

El tripulante percibirá el Sueldo Anual Complementario de conformidad a lo previsto en la Ley 23.041 y el decreto reglamentario 1078/84.-

**ARTÍCULO 43°.- RECIBOS DE HABERES:**

Los recibos que instrumenten pagos de remuneraciones, deberán contener las menciones exigidas por la legislación laboral y sujetarse a las siguientes pautas:

Recibos mensuales: deberán indicar claramente todos los conceptos abonados y las deducciones efectuadas.-

Otros pagos: los recibos que documenten pagos de licencias y/o francos compensatorios y otros tipos de pagos deberán indicar el número de días abonados y sus respectivos importes.-

#### ARTÍCULO 44°.- LIQUIDACIONES FINALES:

Aquellos beneficiarios del presente Convenio Colectivo de Trabajo que quedasen desvinculados de la Empresa percibirán el total de los haberes pendientes e indemnizaciones, estas últimas si correspondieran, dentro de las noventa y seis (96) horas hábiles de finalizada su relación laboral.-

### **CAPITULO IX. FRANCOS, LICENCIAS Y FERIADOS**

#### ARTÍCULO 45°.- FRANCOS COMPENSATORIOS:

Para los beneficiarios del presente Convenio Colectivo de Trabajo se devengarán el Cero con cincuenta (0,50) por cada día enrolado de franco compensatorio. En el caso de que el cómputo de los Francos Compensatorios arroje fracción de día, la cantidad resultante se redondeará a la unidad inmediata superior.-

Para que un día de Franco Compensatorio pueda computarse como tal, deberá haberse gozado desde las 00.00 horas hasta las 24.00 horas.- Los Francos Compensatorios, al igual que las Licencias, deberán ser gozados en el puerto de matrícula o de retorno habitual.-

#### ARTÍCULO 46°.- VALOR DIARIO DE LOS FRANCOS COMPENSATORIOS:

El valor diario de los Francos Compensatorios será el noventa y cinco por ciento (95%) del monto que surja de dividir por treinta (30) la suma del respectivo Salario Integral, con la incidencia de la Bonificación por Antigüedad y los Adicionales enumerados en el presente Convenio Colectivo de Trabajo que pudieren corresponder.

ARTICULO 47°.- INDEMNIZACIÓN DE FRANCOS COMPENSATORIOS NO GOZADOS: Cuando, por cualquier causa se produzca la extinción de la relación laboral, el pago de los francos no gozados al momento del cese de la relación laboral, tendrá carácter indemnizatorio, al igual que el pago de la Licencia Anual no gozada y feriados no gozados.-

#### ARTÍCULO 48°.- LICENCIA ANUAL:

Los beneficiarios del presente Convenio Colectivo de Trabajo gozarán de una Licencia Anual según los plazos que se detallan a continuación:

##### a) Extensión:

- 1Catorce (14) días corridos cuando la antigüedad en la Empresa no exceda de cinco (5) años.-
- 2Veintiún (21) días corridos cuando la antigüedad en la Empresa sea mayor a cinco (5) años y no exceda de diez (10) años.-
- 3Veintiocho (28) días corridos cuando la antigüedad en la Empresa sea mayor a diez (10) años y no exceda de veinte (20) años.-

—4 Treinta y cinco (35) días corridos cuando la antigüedad sea mayor a veinte (20) años.-

b) Cálculo: Para determinar la extensión de la Licencia Anual atendiendo a la antigüedad en el empleo, se computará como tal aquella que tendría el trabajador al 31 de diciembre del año en que correspondan las mismas.-

c) Valor diario de la Licencia Anual: se establecerá dividiendo por veinticinco (25) el Salario Integral, con la incidencia de la Bonificación por Antigüedad y los adicionales enumerados en el presente Convenio Colectivo de Trabajo que pudieren corresponder.-

d) Los trabajadores que no alcancen una antigüedad mayor a 180 días gozarán de un (1) día de Licencia Anual por cada veinte (20) trabajados.-

e) Cualquiera fuere el tiempo trabajado, dará derecho al goce proporcional de la Licencia Anual, siendo de aplicación para el caso lo establecido en el inciso f) del presente artículo. En caso de que el cómputo de la Licencia Anual arroje fracción de día, la cantidad resultante se redondeará a la unidad inmediata superior.-

f) La Licencia Anual deberá gozarse íntegramente en un único período, salvo que el beneficiario solicitare su fraccionamiento.-

g) La Licencia Anual deberá otorgarse a más tardar dentro del año siguiente de haberse hecho acreedor a la misma.-

h) La Licencia Anual deberá ser otorgada cuando el tripulante se encuentre en el puerto de enrolamiento o retorno habitual.-

i) Los haberes correspondientes a la licencia anual serán liquidados en base al sueldo actualizado en vigencia a la fecha en que se haga uso de la misma. Para el caso en que, durante el transcurso del goce de la Licencia Anual, se establecieran, por vía de convenio u otra, nuevas remuneraciones, el valor de aquellas será ajustado en consecuencia.-

j) Para el cálculo de la extensión de la Licencia Anual, y dentro del período que se generó la misma, se computarán:

- I) Los períodos de enrolamiento y/o servicios.-
- II) Los períodos en que el beneficiario permanezca a órdenes cuando correspondiera.
- III) Los períodos de Franco Compensatorio.-
- IV) Los períodos durante los cuales el beneficiario se encuentre en uso

de licencia por enfermedad o accidente con goce de haberes.-

V) Los períodos durante los cuales el beneficiario se encuentre en uso de cualquiera de las Licencias Especiales con goce de haberes.-

VI) Los períodos de Licencia por Maternidad, Descanso por lactancia, de acuerdo a lo establecido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo.

k) A los efectos del cumplimiento de la licencia ordinaria o anual, cuya extensión está determinada en el inciso a) del presente artículo, la misma se regulará conforme con lo siguiente:

k.1) Notificación de otorgamiento: se notificará con una antelación no menor a 25 días corridos anteriores a la fecha de iniciación.-

k.2) Período de Otorgamiento: podrá otorgarse y ser gozada dentro del período comprendido entre el 1 de octubre y el 30 de abril del año siguiente.-

k.3) Pago: En caso de que así lo solicite el beneficiario, la Licencia Anual deberá ser pagada a su iniciación.-

#### ARTÍCULO 49°.- LICENCIAS ESPECIALES:

Los beneficiarios del presente Convenio Colectivo de Trabajo tendrán derecho a las licencias especiales conforme se detallan a continuación:

1- Licencia por nacimiento de hijos: cuatro (4) días corridos.-

2- Licencia por matrimonio: diez (10) días corridos.-

3- Licencia por fallecimiento de cónyuge o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio, hijos y padres: cuatro (4) días corridos.-

4- Licencia por fallecimiento de hermanos: dos (2) días corridos.-

5- Licencia para rendir exámenes profesionales: dos (2) días corridos por cada examen con un máximo de diez (10) días por año calendario, debiendo presentar la correspondiente constancia.

6- Licencia para cursos y exámenes obligatorios de ascenso y cursos obligatorios de la OMI para el mantenimiento de la capacitación: los días previstos en el art. 158 inciso e) de la LCT. En este caso, el beneficiario deberá presentar al empleador la constancia de haber cursado los mismos.

#### ARTÍCULO 50°.- LICENCIA EXTRAORDINARIA SIN GOCE DE HABERES:

Los beneficiarios de la presente Convenio Colectivo de Trabajo tendrán derecho al goce de Licencia Extraordinaria sin Goce de Haberes de hasta ciento ochenta (180) días por cada dos (2) años de servicios efectivos y continuados en la Empresa, durante la cual sólo conservarán su antigüedad, interrumpiendo la relación laboral con la Empresa a los efectos de otros beneficios que les pudieran corresponder. Este beneficio podrá

fraccionarse en dos períodos a solicitud del interesado. Durante el goce de la Licencia establecida precedentemente el tripulante que desee prestar servicios embarcado en otra empresa deberá contar con la expresa autorización de la primera.-

Por aplicación del artículo 7º, Inc. c) del Convenio Colectivo de Trabajo 370/71, el tripulante expresamente contratado para reemplazar a aquel que se encontrare en goce de Licencia Extraordinaria o licencia gremial sin Goce de Haberes, no adquirirá efectividad en la empresa hasta superar los ciento cincuenta (150) días.

#### ARTÍCULO 51°.- LICENCIA GREMIAL:

Quando la asociación profesional signataria del presente Convenio Colectivo de Trabajo, solicite para sus asociados que ocupen cargos electivos o representativos en el Centro de Jefes y Oficiales Maquinistas Navales, en organismos que requieran representación Gremial, o en cargos políticos en los poderes públicos, licencia sin goce de haberes por motivos de índole gremial, la Empresa tendrá la obligación de concederla en un todo de acuerdo al régimen legal vigente. A los efectos de la antigüedad escalafón en la misma, se los considerará como si prestaran servicios efectivos.

#### ARTÍCULO 52°.- PROHIBICIÓN DE EMBARCAR DURANTE EL USO DE LICENCIA:

Los beneficiarios del presente Convenio Colectivo de Trabajo que se encuentren en uso de francos compensatorios o de cualquier tipo de licencia (ordinaria, especial o extraordinaria), no podrán desempeñar ninguna tarea, para otra empresa, en calidad de personal embarcado. La violación a esta prohibición será causal de justo despido; salvo que cuente con autorización fehaciente de la empleadora.-

A la finalización de los francos compensatorios o de cualquiera de las licencias, los beneficiarios tendrán la obligación de presentarse a retomar sus labores.-

#### ARTICULO 53°.- DÍAS FERIADOS:

Se considerarán días feriados los siguientes: 1º de enero, Viernes Santo, 24 de marzo, 2 de abril, 1º de mayo, 25 de mayo, 20 de junio, 9 de julio, 17 de agosto, 12 de octubre, 25 de noviembre (Día del Marino Mercante), 8 de diciembre y 25 de diciembre. Los días feriados pertinentes serán trasladados de conformidad a las previsiones de las Leyes 23.555 y 24.445.-

#### ARTICULO 54°.- DÍAS NO LABORABLES:

Para aquellos beneficiarios del presente Convenio Colectivo de Trabajo que profesen religiones distintas de la oficial, se reconocerán los días no laborables de acuerdo a las reglamentaciones vigentes.-

**ARTÍCULO 55°.- GOCE DE FRANCO COMPENSATORIOS POR FERIADOS O DÍAS NO LABORABLES ENROLADOS:**

Cada día feriado o no laborable enrolado, según corresponda, dará derecho a los beneficiarios del presente Convenio Colectivo de Trabajo al goce de un (1) día de franco compensatorio adicional.-

## **CAPITULO X. DIVISAS Y VIÁTICOS**

**ARTICULO 56°.- DIVISAS:**

A los efectos de que los beneficiarios del presente Convenio puedan sufragar los gastos derivados de su estadía en puertos extranjeros, tanto en países no limítrofes como limítrofes (excepto Uruguay, cuando sea puerto de destino final), se acuerda el pago diario de Divisas -durante el período comprendido entre cuarenta y ocho (48) horas antes de la salida desde el último puerto argentino hacia el extranjero y el día de la zarpada desde el último puerto extranjero hacia nuestro país.-

En caso de viajar al exterior para efectuar relevos, el personal devengará Divisas desde las cuarenta y ocho (48) horas antes del egreso del país hacia el puerto extranjero.-

Los montos correspondientes a divisas deberán estar disponibles, en el/los puerto/s extranjero/s para ser percibidos por los tripulantes.

Para los casos en que los beneficiarios del presente Convenio Colectivo de Trabajo viajen al exterior para realizar tareas durante construcciones, reparaciones, recepción o entrega del buque, las partes deberán establecer un régimen especial de Divisas.

**ARTÍCULO 57°.- VALORES DE DIVISAS:**

Los valores de Divisas se establecen según:

- a) Divisa a países no limítrofes.-
- b) Divisa a países limítrofes (excluido Uruguay donde no se pagará divisas).-
- c) Divisa Línea Permanente: compensará los gastos producidos cuando el buque realice una misma línea con una habitualidad tal que justifique un tratamiento especial y diferente, el que deberá acordarse en cada caso entre las partes, y exclusivamente mientras se mantenga esa condición habitual.-

En el Anexo II, que es parte integrante del presente Convenio, se consignan los valores diarios de Divisas, expresados en dólares estadounidenses, para los casos a) y b), anteriormente indicados.-

**ARTÍCULO 58°.- CARÁCTER NO REMUNERATIVO DE LAS DIVISAS Y VIÁTICOS:**

En razón de que las Divisas constituyen un reintegro por los gastos en que incurre el tripulante en puertos extranjeros, y de conformidad al artículo 106, in fine, de la Ley de Contrato de Trabajo, tendrán carácter NO REMU-

NERATIVO y estarán eximidos de la necesidad de acreditación por medio de comprobante de gastos. Por su carácter NO REMUNERATIVO no generarán adicionales, ni incidirán en los cálculos de Francos Compensatorios, Licencias Legales y/o Convencionales, Sueldo Anual Complementario, indemnizaciones legales y/o convencionales, ni de cualquier otro concepto.- Igual carácter tendrán los viáticos gastados y acreditados por medio de comprobantes.

## **CAPITULO XI. RIESGOS DEL TRABAJO Y ENFERMEDAD INCULPABLE**

**ARTÍCULO 59°.- RIESGOS DEL TRABAJO:**

Las partes se comprometen a observar un estricto cumplimiento de lo normado por la Ley 24.557 o la que la sustituya o reemplace, y a mantener periódicas reuniones a los efectos de analizar eventuales medidas a adoptar para mejorar los aspectos relativos a la prevención de accidentes de trabajo y a la higiene y seguridad en el trabajo en general. El Armador informará en forma fehaciente al tripulante, los datos correspondientes a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo que lo ampara. Asimismo, ratifica su compromiso de dar cumplimiento a las recomendaciones de ésta, referidas al mejoramiento de las condiciones de higiene y seguridad a bordo.-

**ARTÍCULO 60°.- MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD:**

Ambas partes destacan la importancia fundamental de propender a alcanzar los máximos estándares tanto en lo referente a la seguridad de la vida humana, del buque o artefacto naval y su carga, como a la higiene y seguridad en el trabajo a bordo y a la preservación del medio ambiente marino, por lo que acuerdan propiciar conjuntamente el dictado de nuevas reglamentaciones o la modificación y/o la actualización de las ya vigentes en todo lo que consideren que pueda contribuir al mejoramiento de las condiciones al respecto pudiendo, inclusive, acordar el establecimiento de pautas, directrices y/o condiciones convencionales superadoras de las normas mínimas vigentes. Todo ello, sin perjuicio del uso obligatorio de todos los elementos de seguridad que se encuentran a bordo de los buques, destinados a mantener la seguridad de la vida humana, del buque y de la carga; conforme lo instruyen los cursos obligatorios de capacitación para navegar.-

**ARTÍCULO 61°.- PREVENCIÓN VIH/SIDA:**

Las partes acuerdan facilitar la difusión y concientización, para la totalidad de la tripulación, de las medidas tendientes a prevenir el contagio del VIH/SIDA; teniendo en cuenta para este objetivo, todas las normas sanitarias vigentes en nuestro país.

**ARTÍCULO 62°.- LICENCIA POR ACCIDENTE O ENFERMEDAD INCULPABLE:**

Los beneficiarios del presente Convenio Colectivo de Trabajo tendrán derecho a una licencia por accidente o enfermedad inculpable de hasta tres (3) meses cuando su antigüedad en la Empresa sea menor a cinco (5) años, y seis (6) meses cuando su antigüedad sea igual o mayor a cinco (5) años.-

En los casos que el beneficiario del presente C.C.T. tenga cargas de familia y por las mismas circunstancias se encontrara impedido de prestar servicio, los períodos durante los cuales tendrá derecho a percibir su remuneración se extenderán a seis (6) meses y un (1) año, respectivamente, según su antigüedad sea inferior o igual o superior a cinco (5) años. La recidiva de enfermedades crónicas no será considerada enfermedad, salvo que se manifestara trascurridos los dos (2) años.-

**ARTÍCULO 63°.- SALARIOS EN USO DE LICENCIA POR ACCIDENTE O ENFERMEDAD:**

Durante el uso de licencia por accidente o enfermedad inculpable, el salario que en estos casos corresponda abonar al trabajador se liquidará conforme al que perciba en el momento de la interrupción de los servicios, con más los aumentos que durante el período de interrupción fueren acordados a los de su categoría por aplicación de una norma legal, convención colectiva de trabajo o decisión del empleador.-

Si el salario estuviere integrado por remuneraciones variables, se liquidará en cuanto a esta parte según el promedio de lo percibido en el último semestre de prestación de servicios, no pudiendo, en ningún caso, la remuneración del trabajador enfermo o accidentado ser inferior a la que hubiese percibido de no haberse operado el impedimento. Las prestaciones en especie que el trabajador dejare de percibir como consecuencia del accidente o enfermedad serán valorizadas adecuadamente.-

La suspensión por causas económicas o disciplinarias dispuesta por el empleador, no afectará el derecho del trabajador a percibir la remuneración por los plazos previstos, sea que aquella se dispusiera estando el trabajador enfermo o accidentado, o que estas circunstancias fuesen sobrevivientes.-

**ARTÍCULO 64°.- SUSPENSIÓN DEL GOCE DE LA LICENCIA ANUAL, LOS FRANCO COMPENSATORIOS:**

El accidente o enfermedad inculpable suspenden el goce de la Licencia Anual y los Francos Compensatorios para dar lugar a la Licencia por accidente o enfermedad inculpable prevista en el Art. 62° del presente Convenio Colectivo de Trabajo. Finalizada ésta, el beneficiario continuará gozando de Licencia Anual o Francos Compensatorios pendientes, según corresponda.-

Los accidentes o enfermedades inculpables que interrumpan el goce de Licencia Anual y Francos Compensatorios deberán ser notificados de inmediato y en forma fehaciente al Armador a los efectos de su certificación.-

**ARTÍCULO 65°.- FALLECIMIENTO POR ACCIDENTE:**

Si un beneficiario del presente Convenio Colectivo fallece como consecuencia de un accidente producido mientras se halla al servicio del Armador, incluyendo accidentes ocurridos durante el viaje desde y hacia el buque (in itinere), o como resultado de riesgos marítimos y otros similares, será de plena aplicación la Ley 24.557 o la que la sustituya o reemplace.-

**ARTÍCULO 66°.- TRASLADO DE LOS RESTOS DE VÍCTIMAS FATALES:**

Cuando ocurra el fallecimiento de un tripulante, la empresa agotará todos los recursos para que sus restos sean trasladados al lugar de domicilio declarado por el tripulante, ello condicionado a las reglamentaciones del puerto donde hubiere ocurrido el fallecimiento y al deseo expreso de sus familiares. En caso de siniestro se agotarán todas las instancias para encontrar a los desaparecidos.

**ARTÍCULO 67°.- GASTOS DE SEPELIO:**

Cuando se produzca el fallecimiento de un beneficiario de este Convenio Colectivo de Trabajo, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART), contratada por la Empresa, se hará cargo de los gastos de traslado y sepelio.-

**ARTÍCULO 68°.- SEGURO COLECTIVO DE VIDA:**

Será obligación del Armador, contratar a su exclusivo cargo para todo el personal incluido en el presente, el seguro de vida previsto por el Decreto 1567/74, o por las normas que lo reemplacen o modifiquen.- Si el Armador no contratara o no mantuviere vigente la póliza, estarán a su cargo exclusivo y directo las indemnizaciones derivadas de este artículo, debiendo liquidarlas dentro de los treinta días de ocurrido el hecho generador de su responsabilidad.

En caso de fallecimiento, serán acreedores de las indemnizaciones las personas a quienes el tripulante haya designado como beneficiarias en el Formulario designación de Beneficiario del Seguro de Vida Colectivo contratado por el Empleador o en su defecto, los derechohabientes.

La contratación de este seguro no sustituye las demás obligaciones impuestas al Armador por la legislación vigente.-

## **CAPITULO XII. DE LAS OBLIGACIONES DEL ARMADOR Y/O PROPIETARIO**

### **ARTÍCULO 69º.- ALIMENTACIÓN A BORDO:**

La Empresa proveerá víveres de primera calidad y marcas reconocidas y en cantidad suficiente, que permita la confección de menús que se adapten a las exigencias climáticas de las diferentes zonas en que navegue el buque, de conformidad con las siguientes pautas:

- a)Desayuno y merienda: té y café, yerba mate, leche; panificados galletitas; manteca y mermelada, jugos de frutas y frutas de estación.-
- b)Almuerzo y cena: fiambres, sopa, carnes, aves y pescado, verduras, o legumbres y hortalizas, postres o frutas de estación, té y café.-
- c)Se proveerá asimismo agua potable envasada.

### **ARTÍCULO 70º.- VÍVERES ADICIONALES:**

Para las guardias nocturnas se deberá suministrar víveres adicionales a los mencionados anteriormente.-

### **ARTÍCULO 71º.- COMISIÓN DE GAMELA:**

El Capitán o el oficial que se designe, previo a la zarpada del buque del puerto de matrícula o de retomo habitual, efectuará la recepción y control de los víveres que se embarquen y se asegurará que las cantidades estén de acuerdo con los remitos correspondientes, labrándose el acta respectiva. Para cumplir con dicho fin, el Capitán designará en ese momento al Oficial que intervendrá junto a un miembro de la sección Cubierta y a otro de la sección Máquinas.-

### **ARTÍCULO 72º.- TANQUES DE AGUA POTABLE:**

Los tanques de agua potable para consumo de la tripulación deberán encontrarse limpios y en condiciones para su utilización y consumo. Una vez en servicio, deberá procederse en forma periódica a su cloración. Aquellos buques que por sus características no tengan la suficiente capacidad de tanques de agua dulce para realizar un viaje tipo sin necesidad de racionar el uso de la misma, deberán contar a bordo con un destilador capaz de suplir tal necesidad o cualquier otro método para asegurar la normal provisión de agua potable.-

### **ARTICULO 73º.- VAJILLA, CUBIERTOS Y MANTELERÍA:**

La Empresa proveerá vajilla y cubiertos de buena calidad asegurando su permanente reposición. Igualmente proveerá mantelería en perfecto estado de conservación, asegurando su periódica reposición.-

### **ARTICULO 74º.- FALTA DE COCINA A BORDO:**

Cuando encontrándose los buques en puerto se carezca circunstancialmente del servicio de comida a bordo, la empresa se compromete a cubrir la citada carencia mediante la provisión de comidas elaboradas de igual calidad y cantidad. Para puertos argentinos, en caso de imposibilidad de provisión de las mismas se abonará al personal afectado una suma equivalente al (1,5%) del salario básico del Segundo Oficial de Máquinas cuando falte una comida y el doble por el día si faltare más de una. Este pago comprende la totalidad de la obligación alimentaria por parte de la Empresa, no tendrá carácter remuneratorio y corresponderá hacerse efectivo únicamente al mencionado personal.

### **ARTÍCULO 75º.- ALOJAMIENTOS:**

Los mismos deberán cumplir con las siguientes condiciones y pautas de habitabilidad:

- a)Los camarotes serán de tamaño adecuado y estarán equipados apropiadamente, de manera tal de asegurar un confort razonable y facilitar su limpieza.-
- b)Los camarotes deberán ser individuales, excepto en el caso de buques de pasajeros o de aquellos de menos de 3000 toneladas de arqueo. En caso que la tripulación sea mixta serán provistos camarotes separados para hombres y mujeres.-
- c)Los tripulantes tendrán un acceso conveniente a las instalaciones sanitarias, las cuales deberán cumplir con normas mínimas de higiene y salud y estándares razonables de confort, y proveer agua dulce fría y caliente. En caso que la tripulación sea mixta serán provistos baños separados para hombres y mujeres.-
- d)Excepto en los buques de pasajeros o de aquellos de menos de 1.000 toneladas de arqueo, todos los camarotes estarán provistos de un lavabo con agua dulce corriente, caliente y fría, salvo que el mismo se encuentre situado en el baño privado del camarote.-
- e)Todo camarote estará provisto de al menos un armario, un cajón, un número suficiente de perchas para colgar ropa; un espejo y un estante para libros. Las puertas de acceso, ventanas y ojos de buque deberán estar provistos de cortinas. Asimismo, deberá contar con una mesa o escritorio y, por lo menos, un asiento confortable.-
- f)Los comedores deberán estar apropiada y confortablemente equipados con mesas y asientos suficientes teniendo en cuenta el número de tripulantes susceptible de utilizarlos al mismo tiempo. Asimismo, deberán contar con un refrigerador de capacidad suficiente, máquinas que provean de agua potable caliente y fresca.-
- g)Cuando estando en puerto no se pueda proporcionar alojamiento a bordo de los buques con los servicios que normalmente se provee en na-

vegación, los tripulantes afectados serán alojados en hoteles de categoría intermedia por cuenta de la Empresa.-

#### ARTÍCULO 76°.- VIBRACIÓN Y RUIDOS:

A fin de minimizar los efectos de la vibración y el ruido en los alojamientos se deberá adoptar, cuando fuere necesario y sin afectar la normal operación del buque, las medidas que tiendan a su disminución.-

#### ARTÍCULO 77°.- AIRE ACONDICIONADO Y CALEFACCION:

Los alojamientos de los beneficiarios del presente convenio colectivo, deberán estar adecuadamente iluminados, ventilados y climatizados con sistemas regulares de frío y calor.

En el puente de navegación y en el cuarto de control de máquinas deberán contar con un sistema de climatización de similares características al del párrafo anterior.

#### ARTÍCULO 78°.- REPARACIÓN AIRE ACONDICIONADO:

Si una eventual reparación o puesta en servicio del equipo de Aire Acondicionado, encontrándose el buque en condiciones de zarpar, pudiere ocasionar una demora en su salida, las partes convienen en admitir su postergación hasta la estadía en el siguiente puerto de arribo de modo que no se impida la normal operatividad del buque.-

#### ARTÍCULO 79°.- ENTRETENIMIENTOS:

El mobiliario de las instalaciones de esparcimiento deberá incluir, por lo menos, un estante para libros y lugares para leer y escribir y, cuando sea posible, para juegos. Asimismo, deberán contar con un (1) televisor, un (1) equipo reproductor de videocasetes y/o un equipo reproductor de D.V.D. por cada comedor y películas en cantidad suficiente, asegurándose su recambio periódicamente.-

a) Deberá asimismo proveerse de una biblioteca con obras de contenido profesional y de otra índole, actualizándose las mismas a intervalos razonables.-

b) Deberá existir un espacio adecuado con elementos apropiados para facilitar la actividad física de la tripulación.-

#### ARTÍCULO 80°.- CUIDADO Y CONSERVACION DE LOS ELEMENTOS DE ESPARCIMIENTO:

El cuidado y conservación de los elementos de esparcimiento será una tarea de responsabilidad del personal de a bordo. La Empresa reparará y repondrá los elementos deteriorados por su uso normal.-

#### ARTÍCULO 81°.- FACILIDADES DE LAVANDERÍA:

Las instalaciones de lavandería deberán disponer, entre otros elementos,

de:

- Máquinas de lavar;
- Máquinas secadoras de ropa o tendederos con calefacción y ventilación adecuados; y
- Planchas y tablas de planchar o aparatos equivalentes.-

#### ARTÍCULO 82°.- EXCEPCIONES:

En los buques existentes que no cumplan en la actualidad con alguna de las condiciones y pautas establecidas en los artículos 75°, 76°, 77, 79 y 81° que presenten limitaciones insalvables para su adecuación al mismo, tanto técnicas como de construcción, o que pudieren afectar la seguridad, quedarán exceptuados de tales obligaciones. Entiéndese por "buques existentes" aquellos que, previo a la entrada en vigencia del presente convenio, se encontraban bajo operación por empresas de la actividad representada por la Cámara Naviera Argentina.-

#### ARTÍCULO 83°.- ROPA BLANCA:

La empresa proveerá de ropa de cama en correcto estado de conservación, la que será cambiada semanalmente como mínimo o toda vez que sea necesario, y una (1) toalla para baño y dos (2) de mano en perfecto estado de conservación, asegurando su cambio semanalmente, así como su reemplazo cuando fuere necesario.-

#### ARTÍCULO 84°.- PROVISIÓN DE ROPA DE TRABAJO:

El Armador proveerá a los beneficiarios de la presente Convenio Colectivo de Trabajo, como mínimo, la ropa de trabajo que a continuación se detalla: un (1) par de zapatos de seguridad, una (1) campera de abrigo, un (1) casco y dos (2) overoles una vez por año.-. Además entregará, un (1) equipo de ropa para lluvia como dotación fija para ser usado eventualmente por el personal de oficiales de máquinas. El armador o propietario se obliga a reponer los mismos a su exclusivo cargo en caso de rotura cada vez que sea necesario. Deberá suministrar equipos térmicos en caso de navegación o en puerto, cuando las condiciones climáticas así lo requieran.

#### ARTÍCULO 85°.- ELEMENTOS DE HIGIENE:

La Empresa proveerá jabón de tocador y de lavar, pasta para limpieza de manos y papel higiénico, asegurando su reposición toda vez que sea necesario.-

#### ARTÍCULO 86°.- PROVISIÓN DE MEDICAMENTOS:

.Sin perjuicio de dar cumplimiento a las normas legales vigentes en la materia, la Empresa proveerá los medicamentos apropiados.-

**ARTÍCULO 87°.- COMUNICACIONES TELEFÓNICAS:**

Cada tripulante comprendido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo tendrá derecho a la utilización del sistema de comunicación telefónica con su grupo familiar por cuenta de la Empresa, dicha comunicación no podrá exceder de (5) cinco minutos semanales acumulativos. Las partes estudiarán la posibilidad de instalar servicio de correo electrónico a bordo de los buques, a los efectos de que los tripulantes puedan utilizar dicho servicio.-

**CAPITULO XIII. ZONAS DE RIESGO**

**ARTÍCULO 88°.- ZONA DE RIESGO DE GUERRA, ZONA DE PIRATERÍA:**

Son las que figuren como tales en los listados de las Compañías de Seguros o las que, previo acuerdo de las partes signatarias del presente Convenio, puedan ser consideradas como tales en base a informaciones de organismos nacionales e internacionales.-

Los beneficiarios del presente Convenio deberán ser informados, con la debida anticipación, cuando exista la posibilidad de que el buque ingrese a una Zona de Riesgo de Guerra, o a una Zona de Piratería, ello a los efectos de que puedan decidir libremente: a) si ingresan a dicha zona o b) si se resuelven no embarcar.-

a) En el primer caso, continuará gozando de sus derechos y asumiendo las obligaciones que le corresponden en cada caso y de acuerdo a su categoría; b) si no embarca, no perderá el empleo, permanecerá a órdenes y no podrá ser objeto de ninguna otra consecuencia en su detrimento. El personal que deba ser enrolado mediante Contrato de Ajuste por tiempo determinado o por viaje, se le informará antes de la celebración de dicho contrato, la posibilidad de que el buque ingrese a una Zona de Riesgo de Guerra o Zona de Piratería; la aceptación del enrolamiento en las condiciones señaladas, significará asumir los derechos y obligaciones que le competen conforme a su categoría.-

Se acuerda que, previo a la zarpada de buques destinados a navegar en Zona de Riesgo de Guerra o en Zona de Piratería, las partes se constituirán a los efectos de convenir las compensaciones económicas que percibirán quienes hayan consentido dirigirse hacia dicha zona.-

Cuando el Armador u Operador no cumpla con informar sobre un posible ingreso del buque a zonas de riesgo como las mencionadas, el personal involucrado podrá; a) en caso de gozar de efectividad, tendrá el derecho a desembarcar sin perder el empleo y no podrá ser objeto de ninguna otra consecuencia en su detrimento; y b) para el caso de Contrato de Ajuste por tiempo determinado tendrá derecho a rescindir el mismo y a cobrar los salarios correspondientes al tiempo de contrato restante.-

Cuando el Armador u Operador, no haya cumplido con la información sobre el posible ingreso del buque a zona de riesgo y se concrete dicha situación, tendrá a su cargo los gastos de traslado del personal, que hayan optado por desembarcar, hasta su domicilio, incluyendo alojamientos.-

**CAPITULO XIV. INDEMNIZACIÓN POR NAUFRAGIO**

**ARTÍCULO 89°.- INDEMNIZACIONES EN CASO DE NAUFRAGIO, DE INCENDIO O DE OTRO TIPO DE SINIESTRO:**

Cuando por causa de un naufragio, de un incendio o de otro tipo de siniestro resulten daño o pérdida de efectos de propiedad de los beneficiarios del presente Convenio, la Empresa abonará a cada uno de los damnificados una indemnización equivalente a la suma del respectivo Sueldo Básico mensual más los adicionales enumerados en el presente Convenio Colectivo de Trabajo que pudieren corresponder.

**CAPITULO XV. DE LA MUJER**

**ARTÍCULO 90°.- COMUNICACIÓN DEL EMBARAZO:**

La tripulante que, compruebe su estado de embarazo, deberá comunicarlo fehacientemente en forma inmediata al Capitán/a (quien hará lo propio con la Empresa) o a la Empresa, según proceda. Deberá presentar el correspondiente certificado médico que acredite la fecha presunta del parto.

**ARTÍCULO 91°.- DERECHO AL DESEMBARCO POR EMBARAZO:**

De no optar el Armador por lo establecido en el art. 94°, la tripulante embarazada tendrá derecho a solicitar su desembarco en el próximo puerto de arribo del buque en que se embarque su relevo. En tal caso, gozará de Francos Compensatorios acumulados hasta ciento veinte (120) días antes de la fecha estimada para el parto.

**ARTÍCULO 92°.- LICENCIA ESPECIAL POR EMBARAZO SIN GOCE DE HABERES:**

Si la tripulante embarazada que hiciese uso del Derecho al Desembarco por Embarazo no contase con suficiente acumulación de Francos Compensatorios, podrá hacer uso de una Licencia Especial por Embarazo sin Goce de Haberes por el período comprendido entre la finalización del Goce de Francos Compensatorios y ciento veinte (120) días antes de la fecha estimada para el parto.

**ARTÍCULO 93°.- PLAZO MÁXIMO DE EMBARCO EN CASO DE EMBARAZO:**

La tripulante embarazada podrá permanecer embarcada hasta, como

máximo, ciento veinte (120) días antes de la fecha estimada para el parto.

**ARTÍCULO 94°.- DESEMBARCO ANTICIPADO POR EMBARAZO:**

Si al momento de tomar conocimiento del embarazo de la Jefa de Máquinas u Oficial, la Empresa dispone su desembarco en el próximo puerto de arribo del buque para ofrecerle realizar tareas en tierra acordes a su jerarquía, cargo, salario y estado, éstas podrán extenderse, como máximo, hasta cuarenta y cinco (45) días antes de la fecha prevista para el parto, no siendo de aplicación los arts. 91°, 92°, 95° y 97. Sin embargo, la interesada podrá optar por que se reduzca la licencia anterior al parto, que en tal caso no podrá ser inferior a treinta (30) días, el resto del período total de licencia por maternidad se acumulará al período de descanso posterior al parto. Los francos compensatorios acumulados y no gozados podrán gozarse al término de la licencia por maternidad. Esta facultad del Armador no podrá ser tomada como violatoria de lo establecido en el art. 80° del presente CCT.

**ARTÍCULO 95°.- LICENCIA POR MATERNIDAD SIN DESEMBARCO ANTICIPADO POR EMBARAZO:**

Salvo en caso de aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, la Jefa de Máquinas u Oficial embarazada tendrá derecho, a una Licencia por Maternidad, la que se extenderá desde ciento veinte (120) días antes del parto y hasta cuarenta y cinco (45) días después del mismo.

**ARTÍCULO 96°.- NACIMIENTO PRE-TÉRMINO:**

En caso de nacimiento pre-término, se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia anterior que no se hubiere gozado antes del parto, de modo de completar los noventa (90) días.

**ARTÍCULO 97°.- DESCANSO POR LACTANCIA:**

Concluida la Licencia por Maternidad, las beneficiarias del presente Convenio gozarán de un Descanso por Lactancia de cuarenta y cinco (45) días.

**ARTÍCULO 98°.- EXCEDENCIA:**

La Tripulante luego del nacimiento de su hijo, podrá optar por las siguientes situaciones:

- a) Continuar su trabajo en las Empresas en las mismas condiciones que lo venía realizando;
- b) Rescindir su contrato de trabajo, percibiendo una compensación por el tiempo de servicio equivalente a un veinticinco por ciento (25%) de la calculada en base a un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres (3) meses, tomando como base la mejor remunera-

ción mensual, normal y habitual percibida durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicio si este fuere menor. Dicha base no podrá exceder el equivalente de tres (3) veces el importe mensual de la suma que resulta del promedio de todas las remuneraciones previstas en el presente CCT;

c) Quedar en situación de excedencia sin goce de haberes por un período no inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

Se considera situación de excedencia la que asuma voluntariamente la mujer trabajadora que le permite reintegrarse a las tareas que desempeñaba en la Empresa a la época del alumbramiento, dentro de los plazos fijados.

La Tripulante que hallándose en situación de excedencia formalizase nuevo contrato de ajuste con otro empleador quedará privada de pleno derecho de la facultad de reintegrarse.

Para gozar del presente derecho, la Tripulante deberá tener un (1) año de antigüedad como mínimo en la Empresa.

**ARTÍCULO 99°.- INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO:**

En casos de interrupción del embarazo, las obligaciones de la empresa para con la tripulante vigentes hasta ese momento subsistirán por un plazo de cuarenta y cinco (45) días corridos, contados a partir de la fecha de dicho episodio, el que deberá ser notificado en forma fehaciente a la Empresa. Transcurrido el período, la Tripulante deberá reincorporarse a sus actividades habituales.

**ARTÍCULO 100°.- VALOR DIARIO DE LA LICENCIA POR MATERNIDAD:**

El valor diario de la Licencia por Maternidad se determinará dividiendo por treinta (30) la suma de Sueldo Integral con la incidencia de la Bonificación por Antigüedad y los Adicionales enumerados en el presente Convenio Colectivo que pudieren corresponder.

**ARTÍCULO 101°.- VALOR DIARIO POR LACTANCIA:**

El valor diario por Lactancia se determinará dividiendo por treinta (30) la suma de Sueldo Integral con la incidencia de la Bonificación por Antigüedad y los Adicionales enumerados en el presente Convenio Colectivo que pudieren corresponder.

**ARTÍCULO 102°.- REQUISITOS DE ANTIGÜEDAD:**

Ya se trate de un Contrato por tiempo determinado, por viaje o indeterminado, para gozar de todos los beneficios previstos en este capítulo, la tripulante deberá tener, al momento de la concepción del embarazo, ciento cincuenta (150) días dentro del año aniversario, como antigüedad mínima, para la navegación marítima y ciento veinte (120) días

dentro del año aniversario, como antigüedad mínima, para la navegación fluvial.

**ARTÍCULO 103º.- CONTRATO DE AJUSTE POR TIEMPO DETERMINADO O POR VIAJE:**

La Tripulante que celebre un contrato de ajuste por tiempo determinado, o por viaje, o como personal de relevo, con vigencia inferior al establecido en el artículo 11º del presente Convenio Colectivo de Trabajo, gozará de los beneficios previstos en este Capítulo, hasta un máximo de días que no supere la vigencia de dicho Contrato de Ajuste. Luego de ese lapso, el vínculo laboral quedará disuelto de pleno derecho.

**CAPÍTULO XVI. APORTES Y CONTRIBUCIONES**

**ARTÍCULO 104º.- APORTES POR CUOTA SINDICAL:**

La empresa retendrá a los tripulantes afiliados al CJyOMN y depositará mensualmente en el Banco de la Nación Argentina, sucursal Boca Riachuelo, cuenta corriente N° 77895-80, el tres (3) por ciento en concepto de Cuota Sindical, calculado sobre el total de las remuneraciones que perciba el tripulante.-

El vencimiento del depósito de estos aportes deberá efectivizarse hasta el día 10 o el siguiente hábil si aquel fuera feriado, de cada mes siguiente al que se hubieren devengado los salarios.-

**ARTÍCULO 105º.- CONTRIBUCIÓN SINDICAL SOLIDARIA:**

La Empresa retendrá a todos los tripulantes beneficiarios del presente que no estén afiliados al CJyOMN, dos coma cinco por ciento (2,5%) en concepto de contribución solidaria (Art. 9 Ley 14.250 y art. 37 de la Ley 23.551), calculado sobre el total de las remuneraciones que perciba el tripulante; y se deberá depositar en la forma y tiempo establecido en el artículo precedente.-

Esta cláusula tendrá vigencia durante el plazo de dos (2) años contados a partir de la firma del presente C.C.T., fecha en que quedará sin efecto salvo que las partes expresamente en su momento convengan de otra manera.-

**ARTÍCULO 106º.- APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL:**

Las empresas cumplirán con las obligaciones emergentes de la legislación nacional en cuanto a las obligaciones emergentes del Régimen de Seguridad Social de la Nación.-

**ARTÍCULO 107º.- CONTRIBUCIÓN EMPRESARIA PARA CAPACITACIÓN:**

La empresa abonará al CJyOMN, mensualmente, una Contribución por Capacitación del dos por ciento (2%) calculado sobre el total de las remuneraciones mensuales que perciba el tripulante y la depositará en el Banco de la Nación Argentina, sucursal Boca Riachuelo, cuenta corriente N° 281.925-39, cuyo vencimiento se producirá el día 10 o el siguiente hábil si aquel fuera feriado, del mes siguiente al que se devengó la remuneración.-

**ARTÍCULO 108º.- CONTRIBUCIÓN POR ACCIÓN SOCIAL:**

La empresa abonará al CJyOMN, mensualmente una Contribución por Acción Social del dos por ciento (2%) calculado sobre el total de las remuneraciones mensuales que percibía el tripulante y la depositará en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Avda. Alvear, cuenta corriente N° 281.497-73, cuyo vencimiento se producirá el día 10 o el siguiente hábil si aquel fuera feriado, del mes siguiente al que se devengó la remuneración.-

**CAPITULO XVII. PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN**

**ARTÍCULO 109º.- PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN:**

Las partes signatarias del presente Convenio Colectivo de Trabajo, deberán cumplir con lo dispuesto por los Convenios SOLAS/MARPOL y toda norma internacional ratificada por la República Argentina. Todo ello con el objeto de asegurar la vida en el mar, conservar los recursos naturales y preservar las aguas y las costas, así como todo medio ambiente marino nacional o internacional. Todas estas tareas serán consideradas responsabilidades y obligaciones propias y específicas que comprometen profesional y moralmente al hombre de mar.-

**CAPITULO XVIII. PARITARIA PERMANENTE**

**ARTÍCULO 110º.- MECANISMOS DE CONSULTA:**

Ambas partes acuerdan implementar un mecanismo de consulta periódica a fin de evaluar la evolución del presente Convenio, asumiendo el compromiso de analizar y/o adoptar y/o propiciar las medidas conducentes a subsanar las eventuales deficiencias.-

**ARTÍCULO 111º.- PARITARIA PERMANENTE DE INTERPRETACIÓN DEL CONVENIO Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS:**

Queda constituida una Comisión Paritaria Permanente de Interpretación del Convenio y Solución de Conflictos, la que estará integrada por seis (6) miembros: tres (3) por la parte sindical, tres (3) por la parte empresaria

y un (1) miembro suplente por cada parte, que tendrá como función resolver toda cuestión de interés general y particular referidas a la aplicación y/o interpretación del presente Convenio.

Ambas partes podrán concurrir a las reuniones acompañadas de los asesores que consideren necesarios.-

La Comisión tendrá entre sus objetos interpretar el alcance general y particular del presente Convenio, estando facultada a recomendar la revisión y/o actualización del mismo cuando las circunstancias así lo aconsejen, y participar activamente con todos los mecanismos a su alcance para evitar la generación de conflictos o para propiciar su solución, debiendo en todo momento tomar muy especialmente en cuenta para sus decisiones el respeto por los derechos humanos, laborales y sociales de los tripulantes y la necesidad de evitar alteraciones en la normal operatividad de los buques y/o artefactos flotantes.-

#### ARTÍCULO 112°.- OBLIGACIÓN DE LAS PARTES SIGNATARIAS:

Sin perjuicio de todas las obligaciones que asumen precedentemente, las partes signatarias de este Convenio se obligan expresamente a:

1) Observar todos aquellos comportamientos que son consecuencia de lo pactado en este Convenio, o que surjan de la legislación laboral vigente y de las reglamentaciones y/o disposiciones legales vigentes en la República Argentina que sean de aplicación para la actividad marítima.-

2) A negociar y pactar según el método de la contratación colectiva articulada, convenios colectivos complementarios o de ejecución, supresiones y/o inclusiones que respondan a necesidades expresamente fundadas y cuando ellas surjan de situaciones no previstas en este Convenio, informando al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación lo acordado para su homologación en función del principio fundamental y superior de la justicia social.-----